

**AMPARO EN REVISIÓN  
370/2018  
QUEJOSA Y RECURRENTE:  
COMPAÑÍA MINERA DEL  
CUBO, SOCIEDAD ANÓNIMA  
DE CAPITAL VARIABLE**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

**V I S T O S**, para resolver los autos del amparo en revisión **370/2018**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, representante legal de **Compañía Minera del Cubo, Sociedad Anónima de Capital Variable**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Mediante escrito presentado el veinte de abril de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato, **Compañía Minera del Cubo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades Responsables:**

1. La Cámara de Diputados del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
3. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
4. El Secretario de Gobernación.
5. El Director del Diario Oficial de la Federación.
6. El Secretario de Hacienda y Crédito Público.
7. El Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**Actos reclamados:**

- **De la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:**

- a) La discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley de Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2014.

Al respecto cabe mencionar que se impugna la discusión, aprobación y expedición del Decreto publicado el 11 de diciembre de 2013, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Impuesto al Valor Agregado; de la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal

de Derechos, se expide la Ley de Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, así como de manera específica el artículo Quinto del propio decreto, en sus artículos 268, 269, 270, 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos. A continuación, se transcriben los artículos de la Ley Federal de Derechos, violatorios de la esfera jurídica de mi mandante.

Adicionalmente, se reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, en específico el artículo 16, apartado A, fracción VII, de dicho ordenamiento.

- **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:**
  - a) La promulgación, orden de expedición, publicación, circulación, observación y debido cumplimiento de los decretos referidos.
  
- **Del Secretario de Gobernación:**
  - a) El refrendo o rúbrica de los decretos referidos.
  
- **Del Director del Diario Oficial de la Federación:**
  - a) La publicación de los decretos referidos.
  
- **Del Secretario de Hacienda y Crédito Público:**
  - a) La ejecución de los decretos referidos.

- **Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria:**

- a) La ejecución de los decretos referidos.

**Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados.** La quejosa invocó como precepto que contiene los derechos fundamentales violados los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con sede en la ciudad de Guanajuato, registró la demanda de amparo bajo el expediente **\*\*\*\*\***, y requirió al promovente acreditar su legal representación con respecto a la quejosa.

Mediante proveído de ocho de mayo siguiente, el Juzgado tuvo por desahogado dicho requerimiento, se desechó la demanda por cuanto hace al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, y se admitió por las restantes autoridades, ordenando dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito y señalando hora y fecha para la audiencia constitucional.

Finalmente, el veintitrés de julio de dos mil quince, se dictó la sentencia respectiva, materia del presente recurso, la que concluyó sobreseer en el juicio.

**TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión principal y adhesivo.** Inconforme con la resolución anterior, **Compañía Minera del Cubo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Decimosexto Circuito, cuyo Presidente, mediante proveído de nueve de febrero de dos mil dieciséis, registró como amparo en revisión administrativo \*\*\*\*\*, y lo admitió a trámite. Asimismo, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la delegada del Presidente de la República.

El doce de abril de dos mil dieciocho el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito emitió resolución en la que modificó la sentencia recurrida, determinó sobreseer en relación con los artículos 268, 269, 270 y 275 de la Ley Federal de Derechos, y ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para que conociera de la constitucionalidad del artículo 16, apartado A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

**CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión, así como la adhesión al recurso de revisión principal que formuló la delegada del Presidente de la República.

De igual forma ordenó la notificación correspondiente a las autoridades responsables y a la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este Alto Tribunal.

Finalmente, dispuso turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a

fin de que la Presidenta de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la Presidenta de esta Primera Sala dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Primera Sala.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 16, apartado A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de

importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión principal y adhesivo.** No es necesario verificarla, toda vez que, el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó la oportunidad tanto del recurso principal como del adhesivo, concluyendo que su presentación fue oportuna.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** En virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento decretó el sobreseimiento en el juicio, en atención a lo vertido en relación a los artículos 268, 269, 270 y 275 de la Ley Federal de Derechos, vigentes para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, la materia de la presente revisión versará únicamente respecto del artículo **16, apartado A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación:**

1. En la **demanda de garantías** la quejosa planteó el siguiente argumento de constitucionalidad:

**1.1.** En su **cuarto concepto de violación**, estimó que el artículo 16, inciso A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación, transgrede la garantía de equidad tributaria, al establecer un estímulo fiscal en la forma de un acreditamiento que hayan cubierto el derecho especial contenido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, sólo a ciertos contribuyentes que obtienen ingresos derivados de la enajenación de minerales, cuando tales ingresos (brutos anuales) son menores a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100).

**1.2.** Añadió que aquellos contribuyentes que pueden aplicar el estímulo fiscal y los que no, se encuentran en un mismo plano de

igualdad, ya que ambos son contribuyentes del derecho especial, contenido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, es decir, ambos contribuyentes deben cubrir un derecho a razón del 7.5%, con base en las utilidades que obtengan de la actividad extractiva minera. Por ello, es claro que ambos tipos de contribuyentes realizan la misma actividad gravable, pues llevan a cabo la extracción o explotación de minerales para su enajenación y venta, obteniendo un ingreso derivado de dicha actividad.

**1.3.** Señaló que se advierte un claro trato preferencial a los contribuyentes que hayan obtenido menos de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100) de ingresos brutos anuales totales por la enajenación de los minerales, frente a los que hayan obtenido ingresos por la misma actividad –más un peso– mismos que ya no pueden aplicar el mismo estímulo, es decir, no pueden acreditar el pago correspondiente frente al impuesto sobre la renta, no obstante que ambos contribuyentes realicen la misma actividad.

**1.4.** Alegó que la aplicación del estímulo vía acreditamiento se determina en razón a los ingresos del contribuyente, lo que de ninguna manera constituye un elemento objetivo para su aplicación, pues los ingresos de ejercicio podrían variar de acuerdo a muchos factores e incluso a políticas operativas de una sociedad dedicada a la actividad minera.

**2.** El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, sobreseyó en el juicio ya que:

- Estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, última parte, en relación con el diverso arábigo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, con respecto a los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, así como el

artículo 16, apartado A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación, **al considerar que no se había acreditado el acto de aplicación, ni el supuesto del estímulo fiscal.**

- También consideró actualizada la diversa causal de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, respecto a la inconstitucionalidad de los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos **por litispendencia, ya que estaba tramitándose** el diverso juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* de su índice, promovido por la misma quejosa, en relación con las mismas autoridades responsables, y sobre la inconstitucionalidad de los mismos preceptos.

**3.** Los razonamientos esenciales que interesan al caso, contenidos en el **agravio único** hecho valer por la recurrente, son los que se sintetizan a continuación:

**3.1.** Combatió el sobreseimiento decretado por el Juez Federal, señalando que, contrario a lo establecido, sí acreditó fehacientemente el primer acto de aplicación de los derechos contenidos en los artículos 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos en vigor a partir de dos mil catorce.

**3.2.** Por otro lado, estimó que no existía litispendencia, pues indicó que no se trataban de los mismos actos reclamados, pues en el primer juicio de amparo se cuestionaron por su entrada en vigor, mientras que los combatidos en el juicio que dio origen al recurso, se reclamaron con motivo de su primer acto de aplicación.

**4.** La autoridad responsable interpuso recurso de revisión adhesivo, el cual atendió el **Tribunal Colegiado** y no amerita su

reproducción.

**5. El Tribunal Colegiado** del conocimiento, en su resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete:

a) Confirmó el sobreseimiento en relación con los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por considerar actualizado la figura de cosa juzgada, ya que el asunto vinculado se había resuelto en definitiva;

b) También sobreseyó por cuanto hace al artículo 275 reclamado, al determinar que el mismo no imponía ninguna obligación a la quejosa ni le causaba perjuicio.

c) Finalmente, levantó el sobreseimiento en relación con el artículo **16, apartado A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación**, para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, por considerar que se acreditó el interés jurídico para reclamarlo, por lo cual reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para decidir lo correspondiente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala se ocupará del análisis del concepto de violación por haberse revocado el sobreseimiento del juicio de amparo decretado por el Juez de Distrito, sin analizar el recurso de revisión adhesiva ya que ese medio de impugnación fue materia de análisis por el Tribunal Colegiado.

Ahora, debe considerarse que la parte quejosa, reclamó la inconstitucionalidad del **artículo 16, inciso A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación**, pues a su juicio, transgrede el principio de equidad tributaria, al otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes que hayan cubierto el derecho especial sobre minería contenido en el

artículo 268 de la Ley Federal de Derechos y obtenido menos de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100) de ingresos brutos anuales totales por la enajenación de minerales, consistente en permitir el acreditamiento del derecho referido, contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo, cuando a los demás contribuyentes no se les otorga el beneficio.

Al respecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que el principio de equidad radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo gravamen, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros conceptos, de lo que se deriva que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula, sin que esto implique que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, el principio aludido se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, lo es ante la ley y ante su aplicación.

Se ha precisado el alcance de ese principio, señalando que resulta aplicable el establecimiento, a través de un texto formal y materialmente legislativo, de las contribuciones (*impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos y los accesorios de dichos*

*ingresos tributarios*), de las exenciones previstas con motivo de éstas, así como a las obligaciones sustantivas de la materia tributaria e inclusive a las formales, siempre y cuando éstas incidan directamente sobre las sustantivas.

El contenido del principio de equidad requiere, entonces, que los sujetos de una misma contribución guarden una situación de igualdad frente a la norma jurídica que establece y regula el gravamen, esto es, se ha circunscrito su proyección a un ámbito específico de aplicación; empero, ese principio no tiene menor o mayor valor que el derecho de igualdad, sino que es una manifestación concreta de este último, pues el modo en que este Alto Tribunal ha delimitado el ámbito específico de aplicación del principio de equidad tributaria, necesariamente debe dar lugar a que, sobre la base de que la Carta Magna no establece excepciones a la garantía de igualdad, cuando las disposiciones analizadas no correspondan a dicho ámbito, es decir, cuando se trata de normas que no se refieren a contribuciones, excepciones o a la delimitación de obligaciones sustantivas o formales que incidan directamente en aquéllas. Los argumentos que denuncian la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos, deben ser analizados en el contexto más amplio que corresponde a la garantía de igualdad.

De esta manera, para resolver el problema planteado, esta Sala considera necesario determinar si la diferencia entre contribuyentes que hayan cubierto el derecho especial contenido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos y obtenido menos de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100) de ingresos brutos anuales totales por la enajenación de minerales, y entre aquellos contribuyentes que obtengan una cantidad mayor a la apuntada, evidenciada en la **Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce en su**

**artículo 16, inciso A, fracción VII**, es de aquéllas que son susceptibles de actualizar una afectación en materia tributaria sustantiva (analizables desde la óptica del principio de equidad), o bien, si es en lo que concierne a obligaciones formales sin repercusión en lo sustantivo (lo cual debería ser analizado desde el derecho de igualdad).

Al respecto, debe decirse que la característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados, de hecho, por la forma en que se integran los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar a la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que tiene que cubrir.

En cambio, los estímulos fiscales típicos actúan junto a los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica, de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se resta a la contribuyente.

Como puede apreciarse, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde *afuera*, es decir, sin

relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

Esta diferenciación es útil para analizar si le son aplicables los principios de justicia fiscal al estímulo como expresión particular de ciertas garantías individuales, o bien deben sujetarse a éstas en una connotación más amplia, porque si el beneficio fiscal mide la capacidad económica del sujeto obligado o integra esta valoración, es idóneo su estudio a la luz de los principios de justicia fiscal, pues a partir de este hecho se puede vincular con la proporcionalidad y la equidad en el sentido de verificar si los recursos que aporta son producto de su capacidad contributiva, o si a otros sujetos se les da un trato preferente en el pago respectivo; y si el estímulo no está inmerso en la medición del hecho imponible o en cualquier otro de los elementos, es lógico que no puede apegarse a los principios de justicia tributaria porque no se logrará su adecuado acoplamiento, si se pondera que este tipo de beneficios fiscales surgen con datos o elementos ajenos a la estructura de la contribución.

Con base en lo expuesto, se puede arribar a la convicción de que el artículo impugnado, contiene un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el derecho especial sobre minería o en el impuesto sobre la renta, ya que no se adhiere a alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa o integra su mecánica.

En efecto, el acreditamiento establecido en el artículo 16, inciso A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, trata de impulsar ciertos sectores del desarrollo económico, lo que conlleva a que este último no forme parte de la mecánica impositiva del impuesto especial de que se trata, pues por

medio de esta figura no se mide la capacidad contributiva de los sujetos obligados, ni se pretende impedir un efecto en cascada, tal como se desprende del texto del propio precepto reclamado, que dispone:

**“Artículo 16.** *Durante el ejercicio fiscal de 2014, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

**A.** *En materia de estímulos fiscales:*

*(...)*

**VII.** *Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate. - - - El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo. - - - El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción. - - - Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.*

*Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley. - - - Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley. - - - Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.”*

Así, el estímulo fiscal impugnado no constituye un ajuste a la estructura, diseño o al monto del derecho especial sobre minería ni del impuesto sobre la renta, en la medida en que no afecta directamente a sus elementos esenciales ni a los mecanismos que inciden directamente en el aspecto sustancial de las obligaciones fiscales que generan dichas

contribuciones, no obstante que dicho estímulo haga referencia a un acreditamiento, pues tal elemento se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio puedan utilizarlo contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en que se haya determinado.

En ese sentido, en virtud de que al numeral en cuestión no le son aplicables los principios de justicia tributaria, en específico, equidad tributaria, dicho artículo deberá ser analizado desde la perspectiva del principio de igualdad.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 97/2006, de rubro: ***“EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”***<sup>1</sup>

En relación con el principio de igualdad, debe destacarse que su análisis implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuada y proporcional. Asimismo, es imprescindible determinar en cada caso respecto de qué se está predicando la igualdad, pues ésta constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo.

Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Federal permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su

---

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de 2007, página 231.

labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si éste ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 55/2006, emitida por esta Primera Sala, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.<sup>2</sup>

Ahora bien, como ya quedó asentado en líneas anteriores, el estímulo se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio puedan utilizarlo contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en que se haya determinado.

De ahí que, la implementación del estímulo fiscal impugnado implica una renuncia del Estado a su facultad de recaudar el impuesto sobre la renta en la medida en que constituye un beneficio que tiene por objeto la disminución de la carga fiscal del contribuyente, la cual soporta el Estado por razones de política económica cuya determinación se hizo en el marco de libertad de configuración del legislador en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, como se observa del proceso legislativo.

Si bien en la iniciativa de reforma a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil catorce no se incluyó el estímulo fiscal de mérito, éste se incorporó en el dictamen de dieciocho de octubre de dos mil trece emitido por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, bajo la justificación siguiente:

---

<sup>2</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75.

*“Finalmente, esta Comisión considera oportuno otorgar un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate, contra el impuesto sobre la renta de dicho ejercicio.*

*En efecto, esta Dictaminadora considera necesario apoyar a los concesionarios que obtengan ingresos menores a los señalados en el párrafo anterior, ya que se considera que este sector es el más sensible ante las variaciones de los precios de los minerales, por lo cual podrán utilizar este estímulo para realizar las inversiones necesarias a fin de maximizar su producción”*

De esta manera, se tiene que el legislador al establecer el estímulo fiscal, atendió a las características particulares de un sector que consideró más sensible ante las variaciones de los precios de los minerales lo que les permitiría realizar inversiones necesarias a fin de maximizar su producción.

El legislador, por consiguiente, aporta una justificación para el otorgamiento excepcional de los beneficios que encuentra raíz en las obligaciones y responsabilidades que tiene, en términos del artículo 25 constitucional, de planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, así como llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, dentro de la que se encuentra como **actividad prioritaria la minería, buscando con este estímulo proteger a productores que considera más sensibles a las fluctuaciones en precios de los minerales, sobre los cuales constituye un hecho que se encuentran en función del mercado internacional, para permitirles hacer inversiones puedan maximizar su producción.**

Conforme a ello, se advierte que en el marco de las libertades que otorga la Carta Magna, la medida introducida es adecuada

alcanzar la finalidad que emana del citado artículo, pues es apta para incentivar la actividad económica y el desarrollo de los productores que se consideraron más sensibles a los efectos que producen las variaciones de los precios de los minerales, al permitirles acreditar el derecho especial de minería en contra del impuesto sobre la renta que causen.

Eso es todo lo que el juez de constitucionalidad tiene que examinar en este caso, sin que el legislador deba verse obligado en estos casos a dar razones de por qué no incluye en los beneficios a todos los productores o grupos de contribuyentes que de hecho no son incluidos. Sostener que el análisis de igualdad le impone una carga argumental de semejante dimensión desconocería las condiciones de ejercicio de algunas de las competencias y responsabilidades constitucionales básicas del poder legislativo en el contexto de nuestro sistema constitucional.

En conclusión, esta Potestad Constitucional considera que si bien en materia de estímulos fiscales es factible ejercer un control de legitimidad constitucional a la luz de la garantía de igualdad, de conformidad con las premisas fundamentales vertidas con antelación, resulta necesario precisar que ese estudio se constriñe a un análisis poco estricto, con el fin de no vulnerar los principios democrático y de separación de poderes en esa materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 84/2006**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, cuya sinopsis dice:

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.** *Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de*

*Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESCRITO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias."*

Con base en lo hasta aquí expuesto, se desestiman los argumentos formulados por la parte recurrente y quejosa, al excluir del estímulo fiscal a los contribuyente del **derecho especial sobre minería contenido en el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hubieran obtenido más de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100) de ingresos brutos anuales totales por la enajenación de minerales**, pues existe una razonabilidad para la distinción de trato atendiendo a los ingresos que obtienen los productores, en función de quienes se consideran más sensibles a las fluctuaciones en precios de los minerales, esto es, los que obtuvieran ingresos brutos anuales totales por enajenación de

minerales menores a \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos M.N. 00/100).

Dicho aspecto es razonable, pues con independencia del monto de los ingresos fijado el legislador, que está en función del ejercicio de su libertad configurativa, porque alienta el desarrollo económico de los productores mencionados quienes son más sensibles a las fluctuaciones del mercado y busca obtener la máxima producción en la actividad minera que desempeñan, al poder acreditar el derecho especial de minería en contra del impuesto sobre la renta del mismo ejercicio.

Con base en lo antes expuesto, es claro que el estímulo fiscal previsto en el 16, inciso A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce no vulnera el principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Compañía Minera del Cubo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 16, inciso A, fracción VII, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

## **AMPARO EN REVISIÓN 370/2018**

En términos de lo previsto en los artículos 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Acuerdo General 11/2017 emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.